

Pautas para la identificación de beneficiarios finales por parte de las entidades obligadas por la Ley 19.484

La Ley N° 19.484 (en adelante la Ley) dispuso la obligación de entidades residentes, así como de entidades no residentes que cumplan algunas de las condiciones previstas en el artículo 24, de identificar *de manera inequívoca* sus beneficiarios finales, contando con la *documentación que lo acredite fehacientemente*.

Asimismo, bajo el *nomen iuris* de “documentación acreditante” el Decreto N° 166/017 (en adelante el Decreto) estableció en su artículo 13 que las entidades obligadas por los artículos 23, 24 y 25 de la Ley deberán implementar procedimientos que le permitan identificar a sus beneficiarios finales, los que deberán ser debidamente documentados.

El mismo artículo en su inciso segundo, faculta a la Auditoría Interna de la Nación a establecer la forma y condiciones en las que las entidades deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

En dicho marco, se comunica a las entidades obligadas las siguientes **pautas** para la identificación de beneficiarios finales.

1. Conocimiento de la estructura de propiedad y control

Las entidades obligadas deberán solicitar información de parte de aquellas personas o entidades con las cuales se vincula directamente, esto es, a vía de ejemplo, de:

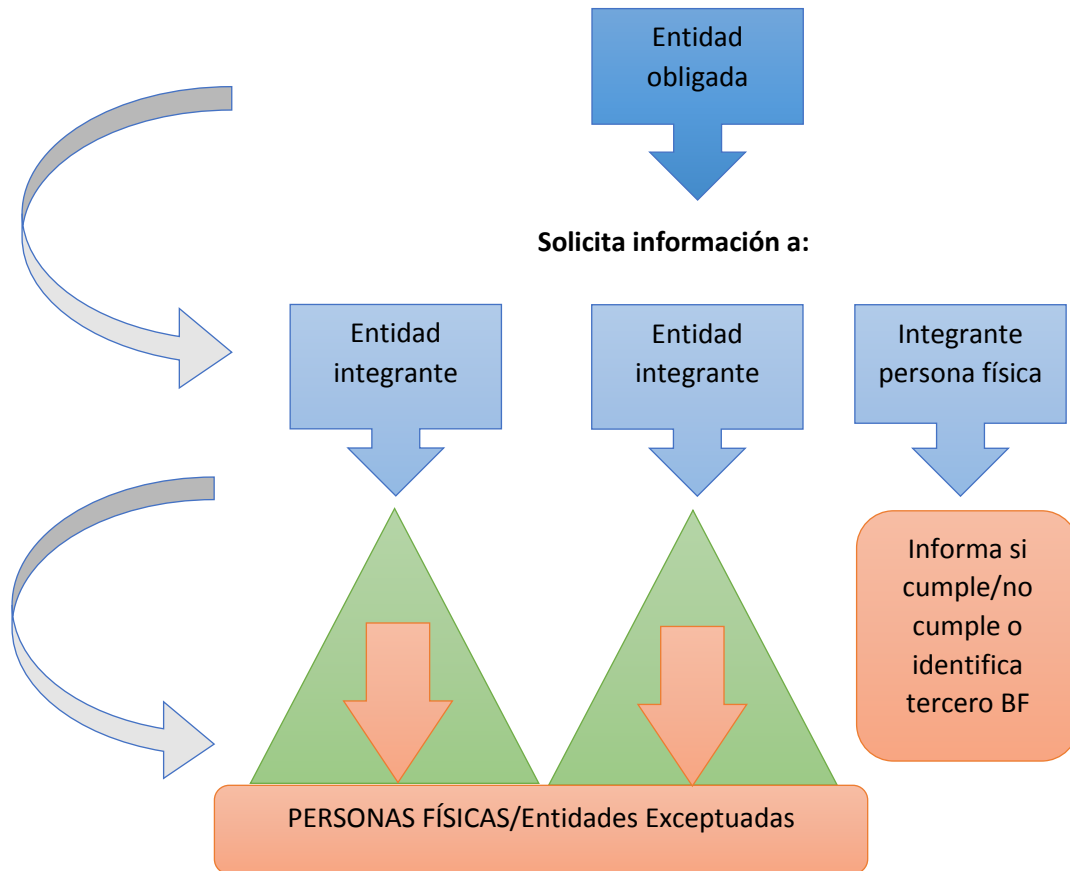
- sus titulares,

- sus socios (en el caso de SRL, Sociedades en comandita, Cooperativas, etc.),
- fideicomitente, fiduciario y beneficiario, en el caso de Fideicomisos,
- Otros.

Si sus integrantes son personas físicas, estas deberán:

- declarar si cumplen la condición de beneficiarios finales de la entidad requirente,
- declarar si no la cumplen, o,
- en caso de que el beneficiario final sea un tercero, deberán identificar la o las personas físicas que cumplen dicha condición.

Si sus integrantes son entidades, y siempre y cuando no se trate de entidades exceptuadas de identificar (art. 7 Decreto N° 166/017), estas deberán replicar, dentro de su propia organización o estructura, la solicitud de información requerida por la entidad de que forman parte (en adelante “entidad obligada” o “entidad requirente”), respecto a aquellas personas o entidades que la integran, (dependiendo de su naturaleza jurídica), estas últimas a su vez deberán hacerlo con sus integrantes, y así sucesivamente **“en cascada”**, deberá proceder **cada integrante de la cadena de titularidad de la entidad obligada, hasta llegar en todos los casos a personas físicas aún cuando estas no sean beneficiarios finales, o entidades exceptuadas**, como se ilustra en la siguiente figura:



Los integrantes de la entidad requirente deberán remitir a la misma la información recabada en la forma y plazos indicados en los siguientes apartados.

2. Procedimiento

Se sugiere que los procedimientos a implementar por las entidades en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto, cumplan los siguientes **requerimientos**:

2.1 Forma de solicitud de la información

La entidad obligada deberá cursar la comunicación referida a través de alguno de los medios que se enumeran, respetando el orden de prelación indicado, y en todos los casos estableciéndose un plazo de respuesta –el cual determinará cada entidad a su criterio y conveniencia para cumplir en tiempo y forma con su obligación de informar-:

- 2.1.1 Correo electrónico. En caso de no recibir respuesta por este medio (remisión de la información requerida), la entidad deberá recurrir al siguiente.
- 2.1.2 Citación personal fehaciente en el domicilio registrado ante la entidad. En caso de no recibirse tampoco respuesta por este medio, o, si sus titulares, socios o integrantes son personas o entidades no residentes, deberá recurrir al siguiente medio.
- 2.1.3 Publicación en el Diario Oficial

2.2 Contenido de la declaración

La declaración a remitir a la entidad obligada tendrá carácter de declaración jurada, pudiendo ser extendida en documento privado sin certificación notarial de firmas ni Protocolización.

Deberá contener la siguiente información:

- 2.2.1 Datos de la entidad
- 2.2.2 Información resultante del análisis indicado en el punto 1 del presente
- 2.2.3 Datos identificatorios requeridos en el artículo 5° del Decreto N° 166/017, y artículo 9° del mismo Decreto, en caso de tratarse de

entidades habilitadas para emitir participaciones o títulos nominativos o escriturales. A tales efectos, se sugiere considerar la información requerida en la Sección C del Formulario B –Ley 18.930. Formulario B-Ley 19.484 de B.C.U.

2.2.4 Declaración del firmante, que asume la responsabilidad de comunicar cualquier modificación de los datos aportados con la suficiente antelación para que la entidad obligada comunique en plazo la misma al B.C.U.

2.2.5 Datos y calidad/condición del firmante.

2.3 Medio de envío a la entidad

2.3.1 Correo postal.

2.3.2 Correo electrónico, debiendo adjuntarse la declaración jurada firmada por el declarante –firma manuscrita-, escaneada y en formato PDF.

2.4 Análisis de la información y conservación de la documentación respaldante

2.4.1 Con base en la información recibida, la entidad obligada deberá evaluar el porcentaje que cumple la condición de beneficiario final, el porcentaje que no cumple dicha condición, el porcentaje que eventualmente desconoce del mismo y el porcentaje exceptuado, todo ello según corresponda al caso.

2.4.2 Asimismo, deberá conservar la documentación respaldante de la información requerida, en las condiciones establecidas en el artículo 26 de la Ley N° 19.484 y artículo 13 de su Decreto reglamentario. Dicha información comprende la relativa a la cadena de titularidad en

los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente o que por otros medios ejerza el control final.

2.5 Actualización de la información

Las entidades obligadas deberán adoptar medidas que le permitan mantener actualizada la información recabada, en las condiciones establecidas por la Ley N° 19.484 y su Decreto reglamentario.

Apéndice

Marco normativo

- **Ley 19.484**

Artículo 23 inciso 1: “(Obligación de identificar. Entidades residentes).- A partir del 1° de enero de 2017, las entidades residentes deberán identificar inequívocamente a sus beneficiarios finales, contando con la documentación que lo acredite fehacientemente.”

Artículo 24: “Igual obligación a la establecida en el artículo anterior tendrán las entidades no residentes, siempre que cumplan alguna de las siguientes condiciones...”

Artículo 26: “(Disponibilidad de la información).- Las entidades obligadas deberán conservar la documentación respaldante de la información requerida, en las mismas condiciones que las establecidas para los libros sociales obligatorios de las sociedades comerciales.

Queda incluida en lo dispuesto en el inciso anterior, la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el beneficiario final lo sea indirectamente o que por otros medios ejerza el control final.

Las entidades deberán adoptar medidas para mantener la información actualizada en las condiciones establecidas por la presente ley.”

Artículo 30:” (Modificaciones).- Los obligados deberán comunicar cualquier cambio que ocurriera con relación a la información registrada, dentro de los treinta días siguientes a su verificación, mediante la presentación de una nueva declaración jurada en los términos previstos en el artículo anterior.

Dicho plazo será de noventa días en el caso de que los beneficiarios finales

sean no residentes.”

- **Decreto 166/017**

Artículo 11: “(Modificación de los datos de la declaración jurada).- Toda modificación de los datos contenidos en la declaración, excepto la variación del valor nominal que no altere el porcentaje de participación, debe ser comunicada por la entidad obligada dentro de los 30 (treinta) días de su verificación.

Dicho plazo será de 90 (noventa) días en el caso de que los beneficiarios finales o los titulares de participaciones o títulos nominativos sean no residentes.

En el caso de que se altere el porcentaje de participación de los accionistas, socios o partícipes en el capital integrado o su equivalente o en el patrimonio según corresponda, como consecuencia de la modificación del contrato social o instrumento equivalente, o del aumento de capital integrado, el plazo referido en los incisos anteriores se computará desde la fecha del acto correspondiente o de la resolución del órgano societario competente, que determine la modificación en las participaciones de los titulares o beneficiarios finales.”

Artículo 13: ”(Documentación acreditante).- Las entidades obligadas por los artículos 23, 24 y 25 de la Ley que se reglamenta, deberán implementar procedimientos que le permitan identificar a sus beneficiarios finales, los que serán aplicables a los efectos de su identificación actual, así como en cada modificación de su composición, los que deberán ser debidamente documentados.

La Auditoría Interna de la Nación podrá establecer la forma y condiciones en las que las entidades deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido en el

presente artículo.”

Artículo 14: “(Conservación de registros).- Los sujetos obligados deberán conservar en su domicilio los registros y la documentación respaldante obtenida para la identificación en las mismas condiciones que las establecidas para los libros sociales obligatorios para las sociedades comerciales y por un plazo mínimo de 5 (cinco) años contados a partir de su obtención.

La información deberá ser suficiente para permitir la reconstrucción de la identificación del beneficiario final y la cadena de titularidad si correspondiere.”